

Corte Suprema acoge acción de amparo, por cuanto la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona la seguridad individual del amparado. VEC Ministro Sr. Matus. (CS ROL N°252.336-2023, 09.01.24)

Normas asociadas: CPR. ART. 21; CPP. ART. 458

Tema: Recursos

Descriptores: Recurso de amparo; Internación Provisional

SÍNTESIS: Corte Suprema revoca la sentencia apelada que dictó la reapertura del procedimiento y fijó la respectiva audiencia de juicio oral. La Corte estima que mientras se encuentre pendiente el informe psiquiátrico y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona la seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal. **Voto en contra del Ministro Sr. Matus**, quien fue del parecer de actuar de oficio en la presente causa, decretando las medidas a fin de que se practique la diligencia pendiente.

TEXTO COMPLETO

Al escrito folio 318438-2023: a todo, téngase presente.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando segundo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

- 1° Que no es controvertido que el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso en el mes de marzo del 2023, que se le practicara al acusado la pericia psiquiátrica correspondiente en el Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, fijándose por dicha institución el día 1 de diciembre de 2023 para tales efectos.
- 2° Que también es pacífico que la pericia dispuesta por el tribunal no ha dijo cumplida hasta el día de hoy. Sin embargo, y aun cuando esta medida se encuentra pendiente, el tribunal dispuso la reapertura del procedimiento y fijó la respectiva audiencia de juicio de oral, para el día 26 de marzo de 2024.
- 3° Que el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone expresamente que cuando en aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por



enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente. El precepto dispone que "el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido…"

4° Que, en este escenario, aparece que la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, razón por que ésta deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2816-2023, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de C.G.M.T, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias a fin de que se efectúe la pericia siguiátrica ordenada.

Se previene que el ministro señor Matus fue del parecer actuar de oficio en la presente causa, decretando las medidas a fin de que se practique la diligencia pendiente.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 252.336-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, nueve de enero de dos mil veinticuatro

Sin defensa no hay Justicia